



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PP28-0009

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLV

Victoria, Tam., viernes 31 de enero de 2020.

Extraordinario Número 1

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- DECRETO** por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación..... 2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GENERAL

- ACUERDO** por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Tamaulipas, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el Ejercicio Fiscal del año 2020..... 18
- ACUERDO** por el que se da a conocer la Fórmula y Metodología para la Distribución de los Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2020..... 21

R. AYUNTAMIENTO VICTORIA, TAM.

- PADRÓN** de Proveedores del municipio de Victoria, Tamaulipas. (ANEXO)

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracciones I y II, 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), en la que se establece la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional (Tarifa);

Que el Capítulo 98 de la Tarifa tiene la particularidad de no seguir las reglas de clasificación arancelaria que se aplican a los demás Capítulos (01 al 97), ya que en éste se clasifican las mercancías con un régimen especial de importación que permite identificar a cada uno de los sectores de los Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), sin embargo, no permite diferenciar las mercancías sensibles del Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación o las unidades de medida que tradicionalmente les corresponderían en los capítulos 01 al 97 de la Tarifa;

Que la Regla 8ª de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa señala que, previa autorización de la Secretaría de Economía, las empresas que cuenten con registro de empresa fabricante podrán importar al amparo de la fracción designada específicamente para ello, los insumos, materiales, partes y componentes de aquellos artículos que se fabriquen, o se vayan a ensamblar en México;

Que es a través de las fracciones arancelarias correspondientes a la partida 98.02 denominada Maquinaria, partes o componentes para la fabricación de productos, conforme a la Regla 8ª de las Complementarias, que se ha instrumentado lo dispuesto por la citada Regla, realizándose la importación de toda clase de mercancías, incluyendo mercancías sensibles, por lo que con el fin de mejorar el mecanismo de control de las importaciones temporales de este tipo de mercancías, resulta necesario crear 13 fracciones arancelarias específicas para identificar la importación de mercancías consideradas como sensibles, clasificándolas por sector y por unidad de medida en la Tarifa, así como modificar la descripción de 5 fracciones vigentes;

Que el 1 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, para quedar como Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 16 de mayo de 2008, el 24 de diciembre de 2010, el 6 de enero y el 28 de julio de 2016, el 5 de octubre de 2017, el 10 de abril y el 20 de septiembre de 2019, con el objeto de fomentar y otorgar facilidades a las empresas de ese sector para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación;

Que el Decreto IMMEX establece en su Anexo II las mercancías consideradas como sensibles que deberán cumplir requisitos específicos para poder importarse temporalmente al amparo del mismo, por lo que resulta urgente y necesario reflejar en el referido Decreto las adecuaciones a la Tarifa respecto de las fracciones arancelarias que se crean con relación a la partida 98.02, con el propósito de proveer una mayor certidumbre en la aplicación del programa de fomento a las exportaciones y mejorar el control en la importación temporal de estas mercancías;

Que el 24 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte (Decreto región y franja fronteriza), a fin de mantener el desarrollo de las actividades comerciales y de servicios, así como facilitar la supervisión y operación de las importaciones en la región fronteriza y la franja fronteriza norte;

Que el 12 de julio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el cual en el Eje 3. "Economía", apartado "Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo", prevé que una de las tareas centrales del actual gobierno federal es impulsar la reactivación económica y lograr que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables, fomentando la creación de empleos mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que el esquema arancelario para la región fronteriza y franja fronteriza norte permite estimular el comercio nacional y el desarrollo de las empresas que, por su ubicación geográfica, requieren mantener e incrementar su competitividad frente a mercados internacionales;

Que derivado de las preferencias arancelarias establecidas en el Decreto región y franja fronteriza, durante 2018 se benefició a más de 9.1 millones de personas residentes de estas regiones, lo que implicó un ahorro total de 144 millones de dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de la diferenciación arancelaria y que las importaciones realizadas al amparo del citado Decreto acumularon 1,325 millones de dólares en este año de acuerdo a la información de la balanza comercial de mercancías de México;

Que asimismo los precios en los municipios de la franja fronteriza norte durante 2018, medidos en Paridad de Poder de Compra (PPP por sus siglas en inglés), son 7% más altos en comparación con el resto del país, y 60% más altos en comparación con los estados fronterizos de los Estados Unidos de América de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Oficina de Estadísticas Laborales de dicho país;

Que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 2016, se prorrogó la vigencia del Decreto región y franja fronteriza al 31 de diciembre de 2019;

Que en virtud de lo anterior y con el objeto de continuar fortaleciendo la competitividad de las actividades empresariales para concluir de forma progresiva y efectiva el proceso de convergencia al esquema arancelario del país, es necesario y urgente otorgar un plazo mayor al Decreto región y franja fronteriza, por lo que se estima conveniente ampliar su vigencia;

Que además de prorrogar la vigencia del Decreto región y franja fronteriza, es necesario actualizarlo con aquellas fracciones arancelarias que cuentan con un arancel NMF (nación más favorecida) mayor al previsto en dicho ordenamiento, a fin de proveer una mayor certidumbre en la aplicación de los beneficios establecidos en dicho Decreto, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere el presente Decreto cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

I. Modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Artículo 1.- Se crean las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
9802.00.26	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado A del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	Kg	Ex.	Ex.
9802.00.27	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado B del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	Kg	Ex.	Ex.
9802.00.28	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación	Kg	Ex.	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
	(TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24.			
9802.00.29	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como M y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	M	Ex.	Ex.
9802.00.30	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como M² y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	M²	Ex.	Ex.
9802.00.31	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Par y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	Par	Ex.	Ex.
9802.00.32	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Pza y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	Pza	Ex.	Ex.
9802.00.33	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación	Kg	Ex.	Ex.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
	(TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado D del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.			
9802.00.34	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Pza y listadas en el Anexo II, Apartado D del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	Pza	Ex.	Ex.
9802.00.35	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como G y listadas en el Anexo II, Apartado E del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	G	Ex.	Ex.
9802.00.36	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado E del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	Kg	Ex.	Ex.
9802.00.37	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado F del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	Kg	Ex.	Ex.
9802.00.38	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en la partida arancelaria 40.04.	Kg	Ex.	Ex.

Artículo 2.- Se modifica la descripción de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
9802.00.12	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 9802.00.38.	Kg	Ex.	Ex.
9802.00.13	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores directos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	Kg	Ex.	Ex.
9802.00.20	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24 y las comprendidas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.	Kg	Ex.	Ex.
9802.00.23	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores indirectos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	Kg	5	Ex.
9802.00.25	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Alimentaria cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.	Kg	Ex.	Ex.

II. Modificaciones al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Artículo 3.- Se adiciona un Apartado G al Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones, como a continuación se indica:

“ANEXO II

...

...

APARTADO A a F ...

APARTADO G

9802.00.26	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado A del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.27	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado B del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.28	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24.
9802.00.29	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como M y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.30	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como M² y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.31	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Par y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.32	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Pza y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

9802.00.33	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado D del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.34	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Pza y listadas en el Anexo II, Apartado D del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.35	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como G y listadas en el Anexo II, Apartado E del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.36	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado E del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.37	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado F del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.38	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en la partida arancelaria 40.04.

Artículo 4.- Se **elimina** la fracción arancelaria 9802.00.20, del Apartado C, del Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones.

III. Modificaciones al Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.

Artículo 5.- Se **reforman** el artículo 5, fracciones I, II y III, y el transitorio primero del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 5.- ...

I. Las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, estarán totalmente desgravadas hasta el 30 de septiembre de 2024:

0204.41.01	0303.25.01	0303.69.99	0304.63.01
0204.42.99	0303.55.01	0303.82.01	0304.69.99
0206.29.99	0303.56.01	0303.83.01	0304.71.01
0206.90.99	0303.57.01	0303.89.99	0304.72.01
0303.23.01	0303.67.01	0304.61.01	0304.73.01
0303.24.01	0303.68.01	0304.62.01	0304.74.01

0304.75.01	0713.31.01	1905.31.01	3208.20.01
0304.79.99	0813.10.01	1905.32.01	3213.90.99
0304.81.01	0901.21.01	1905.90.99	3214.10.01
0304.82.01	0901.22.01	2001.10.01	3214.90.99
0304.83.01	0902.30.01	2002.10.01	3303.00.01
0304.84.01	0904.11.01	2002.90.99	3303.00.99
0304.85.01	0904.12.01	2003.10.01	3304.10.01
0304.86.01	0904.21.99	2003.90.99	3304.20.01
0304.87.01	0904.22.99	2004.10.01	3304.30.01
0304.89.99	0906.20.01	2005.60.01	3304.91.01
0304.91.01	0910.20.01	2005.70.01	3304.99.01
0304.92.01	0910.99.01	2005.80.01	3304.99.99
0304.93.01	0910.99.99	2005.91.01	3305.10.01
0304.94.01	1302.19.99	2005.99.99	3305.20.01
0304.95.01	1516.20.01	2006.00.99	3305.30.01
0304.99.99	1517.90.99	2007.99.04	3305.90.99
0305.41.01	1601.00.99	2007.99.99	3306.10.01
0305.43.01	1602.20.99	2008.20.01	3306.20.01
0305.44.01	1602.49.99	2008.30.99	3306.90.99
0305.49.99	1604.13.01	2008.70.01	3307.10.01
0305.71.01	1604.14.01	2008.91.01	3307.20.01
0305.72.01	1604.16.01	2008.93.01	3307.41.01
0305.79.99	1604.20.02	2008.97.01	3401.11.01
0306.11.01	1604.20.99	2008.99.99	3401.19.99
0306.14.01	1605.10.99	2009.81.01	3401.20.01
0306.16.01	1605.21.01	2009.89.99	3401.30.01
0306.17.01	1605.29.99	2101.11.01	3402.19.99
0307.29.99	1605.40.01	2101.11.02	3402.20.04
0307.39.99	1605.51.01	2101.11.99	3402.20.99
0307.49.01	1605.52.01	2103.10.01	3402.90.99
0307.59.99	1605.53.01	2103.20.01	3403.19.99
0307.71.01	1605.54.01	2103.20.99	3403.99.99
0307.79.99	1605.55.01	2103.30.99	3406.00.01
0307.81.01	1605.56.01	2103.90.99	3407.00.99
0307.89.99	1605.57.01	2104.10.01	3506.10.01
0307.99.99	1605.58.01	2106.90.99	3506.10.99
0308.19.99	1605.59.99	2201.10.01	3506.91.99
0308.29.99	1605.61.01	2201.90.01	3506.99.99
0308.30.01	1605.62.01	2202.10.01	3702.31.01
0401.40.01	1605.63.01	2202.90.99	3702.32.01
0401.50.01	1605.69.99	2209.00.01	3702.32.99
0402.99.01	1704.10.01	2710.19.02	3702.44.01
0405.10.01	1704.90.99	3003.20.99	3702.44.99
0405.10.99	1806.10.99	3004.10.99	3703.90.99
0406.20.01	1806.31.01	3004.50.99	3810.10.01
0406.30.99	1806.32.01	3004.90.99	3814.00.01
0406.90.04	1806.90.99	3005.10.01	3824.90.99
0406.90.99	1901.20.01	3005.90.02	3826.00.01
0508.00.99	1902.19.99	3005.90.99	3910.00.99
0712.90.99	1904.10.01	3208.10.01	3917.33.99

3918.10.01	4410.90.99	4819.40.01	5703.90.01
3922.20.01	4412.10.01	4819.60.01	5705.00.99
3923.10.01	4412.31.01	4820.10.01	5806.32.01
3923.30.01	4412.31.99	4820.10.99	5903.90.01
3923.30.99	4412.32.01	4820.20.01	5910.00.01
3923.90.99	4412.32.99	4820.30.01	6101.20.02
3924.10.01	4412.39.01	4820.50.01	6101.20.99
3924.90.99	4412.39.99	4820.90.99	6101.30.03
3925.30.01	4412.94.01	4823.61.01	6101.30.91
3926.10.01	4412.94.02	4823.69.99	6101.30.92
3926.20.99	4412.94.99	4823.70.99	6101.90.99
3926.30.01	4412.99.01	4823.90.15	6102.10.01
3926.90.04	4412.99.02	4823.90.16	6102.20.02
3926.90.05	4412.99.99	4823.90.99	6102.20.99
3926.90.06	4414.00.01	4901.10.99	6102.30.02
3926.90.11	4415.10.01	4901.99.99	6102.30.03
3926.90.14	4418.20.01	4903.00.99	6102.30.99
3926.90.18	4418.60.01	4908.90.01	6103.10.02
3926.90.29	4418.71.01	4908.90.99	6103.22.01
4006.90.02	4418.72.02	4909.00.01	6103.23.01
4012.90.01	4418.72.99	4910.00.01	6103.32.01
4012.90.99	4418.79.99	4911.10.03	6103.42.01
4013.10.01	4418.90.99	4911.10.04	6103.42.02
4015.19.99	4419.00.01	4911.10.99	6103.42.04
4015.90.04	4420.10.01	4911.91.99	6103.42.91
4015.90.99	4420.90.99	4911.99.05	6103.42.92
4016.91.01	4421.10.01	4911.99.99	6103.43.02
4016.92.99	4421.90.99	5407.30.99	6103.43.03
4016.95.99	4602.11.01	5407.52.02	6103.43.04
4016.99.01	4602.12.01	5407.52.03	6103.43.05
4016.99.04	4602.19.99	5407.52.04	6103.43.91
4202.21.01	4602.90.99	5407.84.01	6103.43.92
4202.22.01	4802.54.06	5508.10.01	6103.49.01
4202.22.02	4802.55.01	5607.49.99	6103.49.99
4202.31.01	4802.56.01	5607.50.01	6104.13.99
4202.32.01	4802.56.99	5607.90.99	6104.22.01
4202.32.02	4802.57.99	5608.11.99	6104.23.01
4202.91.01	4802.58.99	5608.90.99	6104.29.99
4203.21.01	4811.41.02	5609.00.99	6104.31.01
4203.30.99	4811.49.01	5701.10.01	6104.32.01
4203.40.99	4816.20.01	5702.10.01	6104.33.99
4205.00.99	4816.90.02	5702.41.01	6104.39.01
4407.10.02	4817.10.01	5702.42.01	6104.41.01
4409.10.01	4817.20.01	5702.91.01	6104.42.02
4409.10.99	4818.10.01	5702.92.01	6104.42.99
4409.21.01	4818.20.01	5703.10.01	6104.43.01
4409.21.99	4818.30.01	5703.20.01	6104.43.91
4409.29.01	4818.50.01	5703.20.99	6104.43.92
4409.29.99	4818.90.99	5703.30.01	6104.44.03
4410.90.01	4819.20.99	5703.30.99	6104.44.99

6104.52.02	6108.31.02	6111.20.15	6115.96.01
6104.52.99	6108.31.99	6111.20.16	6116.10.01
6104.53.91	6108.32.02	6111.20.17	6116.10.99
6104.53.92	6108.32.99	6111.20.18	6116.92.01
6104.59.01	6108.91.01	6111.20.19	6116.93.01
6104.62.01	6108.91.99	6111.20.20	6116.99.01
6104.62.02	6108.92.01	6111.20.91	6117.10.01
6104.62.06	6108.92.99	6111.20.92	6117.10.99
6104.62.91	6109.10.02	6111.20.99	6117.80.02
6104.62.92	6109.10.99	6111.30.05	6117.80.99
6104.63.02	6109.90.03	6111.30.08	6201.11.01
6104.63.03	6109.90.91	6111.30.09	6201.12.91
6104.63.04	6109.90.92	6111.30.10	6201.12.92
6104.63.91	6109.90.93	6111.30.11	6201.13.01
6104.63.92	6110.11.02	6111.30.12	6201.13.02
6104.69.01	6110.11.99	6111.30.13	6201.13.91
6104.69.99	6110.12.02	6111.30.14	6201.13.92
6105.10.03	6110.12.99	6111.30.15	6201.19.01
6105.10.04	6110.20.02	6111.30.16	6201.91.01
6105.10.99	6110.20.03	6111.30.17	6201.92.91
6105.20.02	6110.20.04	6111.30.18	6201.92.92
6105.20.99	6110.20.91	6111.30.19	6201.93.99
6105.90.01	6110.20.92	6111.30.20	6202.11.01
6105.90.99	6110.20.93	6111.30.91	6202.12.91
6106.10.03	6110.20.94	6111.30.92	6202.12.92
6106.10.04	6110.20.99	6111.30.93	6202.13.01
6106.10.91	6110.30.03	6111.30.99	6202.13.02
6106.10.92	6110.30.04	6111.90.02	6202.13.91
6106.20.91	6110.30.05	6111.90.03	6202.13.92
6106.20.92	6110.30.06	6111.90.04	6202.19.01
6106.90.01	6110.30.07	6111.90.99	6202.91.01
6106.90.02	6110.30.91	6112.11.01	6202.92.91
6106.90.99	6110.30.92	6112.12.01	6202.92.92
6107.11.02	6110.30.93	6112.19.01	6202.93.91
6107.11.99	6110.30.99	6112.20.01	6202.93.92
6107.12.02	6110.90.01	6112.31.01	6202.99.01
6107.12.99	6110.90.03	6112.41.01	6203.11.01
6107.21.02	6110.90.04	6112.49.01	6203.12.01
6107.21.99	6110.90.05	6113.00.01	6203.19.01
6107.22.02	6110.90.06	6114.20.01	6203.19.99
6107.22.99	6110.90.91	6114.30.01	6203.22.01
6107.91.01	6110.90.99	6114.30.99	6203.23.01
6107.99.02	6111.20.04	6114.90.99	6203.29.99
6108.11.01	6111.20.05	6115.10.01	6203.31.01
6108.19.01	6111.20.07	6115.21.01	6203.32.02
6108.21.02	6111.20.08	6115.22.01	6203.32.99
6108.21.99	6111.20.09	6115.29.01	6203.33.01
6108.22.02	6111.20.11	6115.30.01	6203.33.91
6108.22.99	6111.20.13	6115.94.01	6203.33.92
6108.29.01	6111.20.14	6115.95.01	6203.39.01

6203.39.03	6204.44.91	6206.30.02	6209.90.99
6203.39.99	6204.44.92	6206.30.03	6210.10.01
6203.41.01	6204.49.01	6206.40.91	6210.30.01
6203.42.02	6204.49.99	6206.40.92	6210.40.01
6203.42.07	6204.51.01	6206.90.01	6210.50.01
6203.42.08	6204.52.02	6206.90.99	6211.11.01
6203.42.09	6204.52.99	6207.11.02	6211.12.01
6203.42.10	6204.53.02	6207.11.99	6211.20.99
6203.42.91	6204.53.91	6207.19.01	6211.32.01
6203.42.92	6204.53.92	6207.21.02	6211.32.99
6203.42.93	6204.59.01	6207.21.99	6211.33.01
6203.42.94	6204.59.02	6207.22.01	6211.33.99
6203.42.95	6204.59.99	6207.91.01	6211.39.02
6203.42.96	6204.61.01	6207.99.02	6211.39.99
6203.43.01	6204.62.06	6208.11.01	6211.42.99
6203.43.04	6204.62.07	6208.19.01	6211.43.01
6203.43.05	6204.62.08	6208.21.02	6211.43.99
6203.43.08	6204.62.10	6208.21.99	6211.49.01
6203.43.09	6204.62.91	6208.22.02	6212.10.02
6203.43.10	6204.62.92	6208.22.99	6212.10.03
6203.43.11	6204.62.93	6208.91.01	6212.10.04
6203.43.91	6204.62.94	6208.92.01	6212.10.05
6203.43.92	6204.62.95	6208.92.03	6212.10.06
6203.43.93	6204.62.96	6208.92.91	6212.10.08
6203.43.94	6204.63.01	6209.20.04	6212.20.01
6203.43.95	6204.63.04	6209.20.05	6212.30.01
6203.43.96	6204.63.05	6209.20.08	6212.90.02
6203.49.01	6204.63.07	6209.20.09	6212.90.99
6204.13.99	6204.63.08	6209.20.10	6213.20.01
6204.19.01	6204.63.09	6209.20.11	6213.90.03
6204.21.01	6204.63.10	6209.20.12	6213.90.99
6204.22.01	6204.63.91	6209.20.13	6214.10.01
6204.23.01	6204.63.92	6209.20.14	6214.20.01
6204.29.01	6204.63.93	6209.20.15	6214.30.01
6204.31.01	6204.63.94	6209.20.91	6214.40.01
6204.32.02	6204.63.95	6209.20.92	6214.90.01
6204.32.99	6204.69.02	6209.20.99	6215.10.01
6204.33.01	6204.69.04	6209.30.04	6215.20.01
6204.33.91	6204.69.05	6209.30.06	6216.00.01
6204.33.92	6204.69.99	6209.30.07	6217.10.02
6204.33.93	6205.20.01	6209.30.08	6217.10.99
6204.39.01	6205.20.91	6209.30.09	6301.30.01
6204.39.99	6205.20.92	6209.30.10	6301.40.01
6204.41.01	6205.30.91	6209.30.91	6301.90.01
6204.42.01	6205.30.92	6209.30.92	6302.10.01
6204.42.91	6205.90.01	6209.30.99	6302.21.02
6204.42.92	6205.90.02	6209.90.01	6302.21.03
6204.43.03	6205.90.99	6209.90.02	6302.21.04
6204.43.91	6206.10.01	6209.90.03	6302.21.05
6204.43.92	6206.20.99	6209.90.04	6302.21.06

6302.21.07	6304.92.01	6908.90.99	7306.30.99
6302.21.08	6304.93.01	6912.00.01	7306.40.99
6302.21.09	6305.10.01	6913.10.01	7306.50.03
6302.21.99	6305.20.01	6913.90.99	7306.50.04
6302.22.02	6305.33.01	6914.90.99	7306.50.99
6302.22.03	6305.39.99	7007.21.01	7306.61.02
6302.22.04	6305.90.01	7007.21.02	7306.61.03
6302.22.05	6306.12.01	7009.10.02	7306.61.99
6302.22.06	6306.19.99	7009.91.99	7306.69.01
6302.22.07	6306.22.01	7009.92.01	7306.69.02
6302.22.08	6306.90.99	7010.90.02	7306.69.99
6302.22.09	6307.10.01	7013.10.01	7306.90.99
6302.22.99	6307.20.01	7013.28.01	7308.30.01
6302.31.07	6307.90.01	7013.37.02	7308.90.02
6302.31.08	6307.90.99	7013.37.03	7308.90.99
6302.31.09	6310.90.99	7013.49.03	7312.10.05
6302.31.10	6402.20.02	7013.49.04	7317.00.99
6302.31.11	6402.20.03	7013.49.99	7318.15.04
6302.31.12	6402.99.07	7016.10.01	7319.90.01
6302.31.13	6402.99.08	7114.11.01	7321.11.01
6302.31.14	6402.99.09	7114.20.01	7321.11.02
6302.31.99	6402.99.26	7116.10.01	7321.11.99
6302.32.07	6402.99.27	7116.20.01	7321.19.01
6302.32.08	6402.99.28	7117.90.99	7321.81.01
6302.32.09	6402.99.29	7208.51.01	7321.81.99
6302.32.10	6403.19.02	7210.41.99	7321.89.01
6302.32.11	6403.19.03	7210.61.01	7322.19.99
6302.32.12	6403.19.04	7211.14.04	7322.90.99
6302.32.13	6403.19.91	7211.14.99	7323.10.01
6302.32.14	6403.19.99	7214.30.01	7323.91.99
6302.32.99	6405.10.01	7214.91.99	7323.92.02
6302.40.01	6504.00.01	7216.21.01	7323.92.99
6302.51.01	6506.91.01	7216.31.01	7323.93.99
6302.53.01	6506.91.99	7216.31.99	7323.94.03
6302.59.99	6506.99.99	7216.32.01	7323.94.99
6302.60.02	6601.10.01	7216.32.02	7323.99.99
6302.60.03	6601.91.01	7216.32.99	7324.10.01
6302.60.04	6601.99.99	7216.33.01	7324.21.01
6302.60.05	6702.10.01	7216.40.01	7324.90.01
6302.60.99	6704.90.01	7304.39.16	7324.90.03
6302.91.01	6802.10.99	7304.39.91	7324.90.99
6302.93.01	6802.21.01	7304.39.92	7412.20.01
6302.99.99	6802.91.01	7304.39.99	7418.10.01
6303.12.01	6805.10.99	7305.31.91	7418.20.01
6303.19.99	6805.20.01	7305.31.99	7607.11.01
6303.91.01	6805.30.01	7306.30.03	7607.19.99
6303.92.01	6809.11.01	7306.30.04	7610.10.01
6303.92.99	6813.81.99	7306.30.05	7612.90.99
6303.99.01	6908.90.02	7306.30.06	7615.10.99
6304.19.99	6908.90.03	7306.30.91	7616.99.91

7616.99.92	8309.90.04	8427.20.04	8510.20.01
7616.99.99	8310.00.99	8427.90.99	8511.80.99
8201.40.01	8311.10.01	8428.10.01	8512.20.99
8202.39.01	8402.19.99	8428.90.99	8512.30.01
8203.20.99	8407.29.01	8443.39.02	8513.10.99
8204.11.99	8408.10.01	8450.11.01	8514.10.01
8204.20.99	8408.90.01	8450.12.01	8515.31.01
8205.40.99	8409.91.05	8452.10.01	8515.39.01
8205.51.01	8409.99.99	8461.50.02	8516.10.99
8205.51.99	8413.20.01	8465.91.01	8516.21.01
8205.59.99	8413.30.03	8467.29.99	8516.29.01
8206.00.01	8413.60.01	8467.89.03	8516.29.99
8207.90.99	8413.70.02	8469.00.99	8516.31.01
8210.00.01	8413.70.04	8472.90.09	8516.40.01
8211.10.01	8413.70.99	8472.90.99	8516.60.01
8211.91.01	8414.30.99	8481.80.02	8516.60.02
8211.92.99	8414.51.01	8481.80.04	8516.60.03
8211.93.01	8414.51.99	8481.80.07	8516.60.99
8211.94.01	8414.59.01	8481.80.21	8516.79.99
8213.00.01	8414.59.99	8481.80.99	8517.11.01
8214.10.01	8414.60.99	8482.10.02	8517.18.99
8214.20.01	8415.82.01	8482.20.01	8517.69.05
8214.20.99	8415.83.01	8483.60.99	8518.21.01
8215.10.01	8417.20.99	8484.10.01	8518.21.99
8215.20.01	8417.80.04	8487.90.01	8518.22.01
8215.91.01	8417.80.05	8487.90.99	8518.22.99
8215.99.99	8417.80.99	8501.31.05	8518.30.03
8301.10.01	8418.10.01	8501.31.99	8518.40.99
8301.20.01	8418.21.01	8501.32.05	8518.50.01
8301.20.99	8418.29.01	8501.32.99	8519.20.01
8301.40.01	8418.50.99	8501.53.04	8519.81.11
8302.10.01	8418.69.04	8501.61.01	8519.81.99
8302.10.99	8418.69.11	8502.11.01	8521.90.99
8302.20.99	8418.69.99	8502.12.01	8523.41.01
8302.30.01	8419.19.01	8502.13.01	8523.51.99
8302.41.02	8419.81.01	8502.20.99	8526.10.99
8302.41.04	8421.21.03	8504.10.01	8526.92.99
8302.41.99	8421.21.99	8504.32.02	8527.12.01
8302.42.99	8421.23.01	8504.33.01	8527.13.01
8302.49.99	8421.31.99	8504.40.13	8527.19.99
8302.50.01	8421.39.99	8504.40.99	8527.21.01
8302.60.01	8422.19.99	8505.20.01	8527.91.01
8303.00.01	8423.10.01	8507.10.99	8527.91.99
8304.00.99	8423.81.01	8507.20.99	8527.92.01
8305.20.01	8423.81.02	8508.11.01	8527.99.01
8305.90.01	8424.20.01	8508.19.99	8527.99.99
8306.21.01	8425.19.99	8509.40.01	8528.72.01
8306.29.99	8425.42.01	8509.40.99	8528.72.02
8306.30.01	8427.10.01	8509.80.99	8528.72.03
8307.10.99	8427.20.01	8510.10.01	8528.72.06

8528.73.01	8716.80.01	9403.60.03	9504.90.99
8529.90.15	8903.10.01	9403.60.99	9505.10.01
8531.10.99	8903.99.99	9403.70.99	9505.10.99
8531.80.02	8907.90.99	9403.81.01	9505.90.99
8531.80.99	9001.40.01	9403.89.99	9506.31.01
8536.20.99	9004.10.01	9404.10.01	9506.62.01
8536.69.02	9004.90.99	9404.21.01	9506.69.99
8536.90.28	9005.10.01	9404.21.99	9506.99.02
8537.10.04	9005.80.99	9404.29.99	9506.99.06
8539.21.99	9006.51.01	9404.30.01	9507.10.01
8539.22.99	9006.52.99	9404.90.01	9507.20.01
8539.31.99	9006.53.99	9404.90.02	9507.30.01
8539.39.99	9006.91.01	9404.90.03	9507.90.99
8543.70.08	9015.80.07	9404.90.04	9508.90.99
8543.70.17	9015.80.99	9404.90.05	9601.90.99
8544.20.99	9017.20.99	9404.90.06	9602.00.99
8544.30.99	9018.12.01	9404.90.99	9603.10.01
8544.42.03	9018.50.01	9405.10.99	9603.21.01
8544.42.04	9018.90.12	9405.20.01	9603.29.99
8544.42.99	9020.00.99	9405.20.99	9603.30.01
8544.49.04	9021.10.99	9405.40.01	9603.40.01
8544.49.99	9025.11.99	9405.50.01	9603.90.99
8544.60.01	9026.20.04	9405.50.99	9605.00.01
8703.21.01	9031.80.01	9405.60.01	9606.10.01
8703.21.02	9032.10.02	9405.92.01	9608.10.01
8703.22.02	9032.10.99	9405.99.99	9608.10.99
8703.23.02	9032.89.99	9406.00.01	9608.20.01
8703.24.02	9202.90.02	9503.00.01	9608.30.99
8708.10.03	9205.90.03	9503.00.02	9608.40.02
8708.10.99	9206.00.01	9503.00.03	9608.40.99
8708.29.99	9207.10.99	9503.00.04	9608.50.99
8708.30.08	9208.10.01	9503.00.05	9609.10.01
8708.30.09	9307.00.01	9503.00.06	9609.90.01
8708.30.10	9401.30.01	9503.00.10	9609.90.99
8708.30.11	9401.40.01	9503.00.11	9610.00.01
8708.40.06	9401.51.01	9503.00.12	9611.00.99
8708.50.17	9401.59.99	9503.00.14	9613.20.01
8708.50.19	9401.61.01	9503.00.15	9615.11.01
8708.50.99	9401.69.99	9503.00.16	9615.19.99
8708.70.06	9401.71.01	9503.00.17	9615.90.99
8708.80.04	9401.79.99	9503.00.18	9616.10.01
8708.80.07	9401.80.01	9503.00.19	9616.20.01
8708.80.10	9403.10.02	9503.00.20	9617.00.01
8708.80.12	9403.10.99	9503.00.23	9618.00.99
8708.80.99	9403.20.04	9503.00.24	9619.00.01
8708.91.99	9403.20.99	9503.00.25	9619.00.03
8708.99.09	9403.30.01	9503.00.99	9619.00.04
8711.40.99	9403.30.02	9504.20.99	9619.00.99
8711.90.99	9403.40.01	9504.30.99	
8715.00.01	9403.50.01	9504.40.01	

II. Las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, estarán gravadas con una tasa del 5 por ciento hasta el 30 de septiembre de 2024:

0201.30.01	4203.29.99	6211.42.01	6403.91.05
0202.20.99	4417.00.99	6212.90.01	6403.91.06
0202.30.01	4601.21.01	6215.90.01	6403.91.07
0712.90.02	4601.92.99	6401.92.02	6403.91.08
0802.90.01	4601.94.99	6401.92.03	6403.91.09
0811.10.01	4911.91.04	6401.92.04	6403.91.10
1604.17.01	5208.42.01	6401.92.05	6403.91.11
1604.19.99	5208.52.01	6401.92.06	6403.99.01
1806.20.01	5407.61.91	6401.92.07	6403.99.03
1901.90.99	5407.61.92	6401.92.08	6403.99.04
1902.30.99	5407.61.93	6401.92.09	6403.99.05
2001.90.01	5407.72.01	6401.92.10	6403.99.07
2001.90.99	5513.21.02	6402.19.01	6403.99.08
2005.99.01	5513.21.03	6402.19.02	6403.99.09
2008.11.01	6102.30.01	6402.19.03	6403.99.10
2008.11.99	6103.31.01	6402.19.04	6403.99.11
2008.19.01	6103.33.99	6402.19.05	6403.99.12
2008.19.99	6103.43.01	6402.19.06	6404.11.04
2008.40.01	6104.33.01	6402.19.07	6404.11.05
2106.10.99	6104.44.01	6402.19.08	6404.11.07
2106.90.05	6104.51.01	6402.19.09	6404.11.08
2106.90.08	6104.61.01	6402.91.03	6404.11.09
2202.90.02	6104.63.01	6402.91.04	6404.11.10
2202.90.03	6108.39.99	6402.91.05	6404.11.11
3307.30.01	6109.90.02	6402.91.07	6404.11.13
3307.49.99	6110.19.01	6402.99.03	6404.11.14
3307.90.99	6110.19.99	6402.99.04	6404.11.15
3405.90.99	6111.90.01	6402.99.10	6404.11.18
3809.91.01	6112.20.99	6402.99.11	6404.11.19
3819.00.01	6112.39.01	6402.99.12	6404.11.20
3918.10.99	6114.90.01	6402.99.13	6404.11.21
3918.90.99	6116.91.01	6402.99.14	6404.11.22
3921.90.09	6117.80.01	6402.99.16	6404.19.01
3922.10.01	6201.12.01	6402.99.17	6404.19.02
3922.90.99	6201.92.01	6402.99.18	6404.19.04
3923.50.01	6201.93.01	6402.99.22	6404.19.05
3925.20.01	6201.99.01	6402.99.23	6404.19.06
3925.90.99	6202.12.01	6402.99.30	6404.19.07
3926.30.99	6202.92.01	6402.99.31	6404.19.08
3926.40.01	6202.93.01	6402.99.32	6404.19.09
4011.10.02	6203.42.01	6403.40.02	6404.19.10
4011.10.04	6204.11.01	6403.40.03	6404.19.11
4011.10.07	6204.12.01	6403.40.04	6404.19.12
4011.10.99	6204.19.99	6403.51.01	6404.19.13
4012.20.01	6204.39.02	6403.51.02	6404.19.14
4201.00.01	6204.39.03	6403.51.03	6404.19.15
4202.11.01	6204.43.01	6403.51.04	6404.19.16
4202.12.01	6204.43.02	6403.59.01	6404.19.17
4202.12.02	6204.59.05	6403.59.02	6404.19.91
4202.19.99	6204.69.03	6403.59.03	6404.20.02
4202.29.99	6205.30.01	6403.59.04	6404.20.03

4202.92.01	6206.40.01	6403.59.05	6404.20.99
4202.92.02	6208.29.01	6403.59.06	6405.20.03
4202.99.99	6208.29.99	6403.59.07	6405.20.04
4203.10.99	6208.99.02	6403.91.01	6405.20.05
6405.20.91	7323.93.01	8205.70.99	8711.10.99
6505.00.01	7610.90.99	8205.90.04	8711.20.04
6505.00.02	7616.99.13	8214.90.99	8712.00.01
6505.00.99	8201.10.99	8301.30.01	8712.00.02
6802.99.01	8201.30.01	8302.20.01	8712.00.04
6911.10.01	8201.30.99	8305.10.01	8907.10.01
6911.90.99	8201.50.01	8306.10.01	9017.80.01
6912.00.99	8201.60.01	8414.20.01	9017.80.99
7013.22.01	8202.31.01	8414.30.01	9018.90.02
7013.28.99	8203.10.99	8418.29.99	9025.19.99
7013.33.01	8204.11.01	8425.49.99	9026.20.03
7013.37.99	8204.20.01	8467.21.01	9031.80.07
7013.41.01	8205.20.01	8501.52.04	9402.90.99
7013.91.01	8205.59.02	8504.40.10	9405.10.01
7013.99.99	8205.59.03	8515.11.01	9405.10.02
7117.11.01	8205.59.04	8516.10.01	9405.10.03
7117.19.99	8205.70.01	8531.10.03	9405.91.99
7307.23.99	8205.70.02	8704.31.05	

III. Las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, estarán totalmente desgravadas hasta el 30 de septiembre de 2024, en los cupos anuales que a continuación se establecen, según las reglas de asignación que establezca la Secretaría:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2009 y concluirá su vigencia el 30 de septiembre de 2024.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2020, con excepción de lo establecido en el artículo segundo transitorio del presente instrumento.

SEGUNDO.- La creación y modificación de las fracciones arancelarias correspondientes al capítulo 98, entrarán en vigor a los 90 días naturales posteriores al de su publicación.

TERCERO.- Las autorizaciones expedidas al amparo de la Regla 8ª con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes en los términos que fueron expedidas.

CUARTO.- A las fracciones arancelarias 0304.74.01, 0304.95.01 y 0305.72.01 no les resultará aplicable la vigencia prevista en el artículo 5, fracción I del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus modificaciones posteriores, en virtud de que a partir del 4 de febrero de 2020, serán eliminadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado el 6 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.**- Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.**- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GENERAL

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, fracción XI y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 10, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 47 y 48, de la Ley Estatal de Planeación; 25, 36, 37 y 38 de la Ley de Coordinación Fiscal; 8 y Anexos 1 y 22 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020; y el Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el Ejercicio Fiscal 2020, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de enero de 2020; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, la Ciudad de México y, en su caso, de los Municipios.

SEGUNDO.- Que entre dichas aportaciones figura el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

TERCERO.- Que el monto de dicho Fondo se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, dentro de las erogaciones que integran el Ramo General 33.

CUARTO.- Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, establece en su artículo 8 y Anexos 1 y 22, el gasto programable previsto para el Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios".

QUINTO.- Que el ejercicio de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, deberá apegarse a la distribución, condiciones y términos que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y no podrán aplicarse para cubrir otras erogaciones con fines distintos de los que se señalan.

SEXTO.- Que en virtud de lo anterior, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se distribuirá entre los municipios de Tamaulipas en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada uno de ellos, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

SÉPTIMO.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el Ejercicio Fiscal 2020, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de enero de 2020, en el cual se precisa el monto correspondiente al Estado de Tamaulipas.

Con base en la fundamentación y motivación anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN PARA LA MINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer a los Municipios la distribución y calendarización de las Aportaciones Federales previstas en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las aportaciones que corresponden a Tamaulipas del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal ascienden a la cantidad de \$2,515,534,441.00 (dos mil quinientos quince millones quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.). Estos recursos se administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- La distribución de las ministraciones de recursos del Fondo de Aportaciones Federales a que se refiere el artículo segundo de este Acuerdo, estará sujeta a la disponibilidad de los recursos.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes y deberán:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la Entidad Federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios; e
- II. Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la Entidad Federativa, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO QUINTO.- La fórmula aplicada para la distribución de este Fondo entre los Municipios es la siguiente:

$$AMi = \left(\frac{PMi}{PE} \right) TFE$$

Donde:

- AMi = Asignación correspondiente al i-ésimo Municipio.
 PMi = Población del i-ésimo Municipio.
 PE = Población Total del Estado.
 TFE = Techo financiero asignado al Estado de conformidad al artículo Segundo de este Acuerdo.
 i = Cada uno de los Municipios del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEXTO.- El procedimiento aplicado para la distribución entre los Municipios del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, consideró el número de habitantes con que cuenta cada uno de los 43 Municipios del Estado, que registran los resultados definitivos de la Encuesta Intercensal 2015 (INEGI), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las fechas en que se cubrirán a los Municipios de la Entidad los importes que les correspondan de dicho Fondo serán de la siguiente manera:

Mes	Día
Enero	31
Febrero	28
Marzo	31
Abril	30
Mayo	29
Junio	30
Julio	31
Agosto	31
Septiembre	30
Octubre	30
Noviembre	30
Diciembre	14

ARTÍCULO OCTAVO.- La distribución y calendarización del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2020 en los 43 Municipios del Estado de Tamaulipas, se hará como sigue:

DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL EJERCICIO FISCAL 2020

(Pesos)

Municipio	Factor población	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Abasco	0.351571	736,991	736,991	736,991	736,991	736,991	736,991	736,991	736,991	736,991	736,991	736,991	736,991	8,843,860
Adolfo López Mateos	0.847924	1,777,485	1,777,485	1,777,485	1,777,485	1,777,485	1,777,485	1,777,485	1,777,485	1,777,485	1,777,485	1,777,485	1,777,485	21,329,820
Alamita	6.929943	14,317,464	14,317,464	14,317,464	14,317,464	14,317,464	14,317,464	14,317,464	14,317,464	14,317,464	14,317,464	14,317,464	14,317,464	171,809,568
Antigua Morelos	0.287707	603,114	603,114	603,114	603,114	603,114	603,114	603,114	603,114	603,114	603,114	603,114	603,114	7,237,369
Burgos	0.128657	269,701	269,701	269,701	269,701	269,701	269,701	269,701	269,701	269,701	269,701	269,701	269,701	3,236,411
Bustamante	0.234245	491,043	491,043	491,043	491,043	491,043	491,043	491,043	491,043	491,043	491,043	491,043	491,043	5,892,514
Camargo	0.457972	960,037	960,037	960,037	960,037	960,037	960,037	960,037	960,037	960,037	960,037	960,037	960,037	11,520,443
Casas	0.121423	254,536	254,536	254,536	254,536	254,536	254,536	254,536	254,536	254,536	254,536	254,536	254,536	3,054,437
Ciudad Madero	6.077669	12,740,488	12,740,488	12,740,488	12,740,488	12,740,488	12,740,488	12,740,488	12,740,488	12,740,488	12,740,488	12,740,488	12,740,488	152,895,857
Crullas	0.056280	117,979	117,979	117,979	117,979	117,979	117,979	117,979	117,979	117,979	117,979	117,979	117,979	1,415,743
Gómez Farías	0.266903	559,503	559,503	559,503	559,503	559,503	559,503	559,503	559,503	559,503	559,503	559,503	559,503	6,714,037
González	1.271378	2,665,163	2,665,163	2,665,163	2,665,163	2,665,163	2,665,163	2,665,163	2,665,163	2,665,163	2,665,163	2,665,163	2,665,163	31,981,951
Guémez	0.452102	947,732	947,732	947,732	947,732	947,732	947,732	947,732	947,732	947,732	947,732	947,732	947,732	11,372,782
Guerrero	0.128977	270,372	270,372	270,372	270,372	270,372	270,372	270,372	270,372	270,372	270,372	270,372	270,372	3,244,461
Gustavo Díaz Ordaz	0.447395	937,865	937,865	937,865	937,865	937,865	937,865	937,865	937,865	937,865	937,865	937,865	937,865	11,254,375
Hidalgo	0.662435	1,388,648	1,388,648	1,388,648	1,388,648	1,388,648	1,388,648	1,388,648	1,388,648	1,388,648	1,388,648	1,388,648	1,388,648	16,663,781
Jaumave	0.444429	931,643	931,643	931,643	931,643	931,643	931,643	931,643	931,643	931,643	931,643	931,643	931,643	11,179,764
Jiménez	0.237238	497,317	497,317	497,317	497,317	497,317	497,317	497,317	497,317	497,317	497,317	497,317	497,317	5,967,804
Llera	0.481013	1,008,337	1,008,337	1,008,337	1,008,337	1,008,337	1,008,337	1,008,337	1,008,337	1,008,337	1,008,337	1,008,337	1,008,337	12,100,048
Mainero	0.072435	151,844	151,844	151,844	151,844	151,844	151,844	151,844	151,844	151,844	151,844	151,844	151,844	1,822,127
El Maní	3.418313	7,165,737	7,165,737	7,165,737	7,165,737	7,165,737	7,165,737	7,165,737	7,165,737	7,165,737	7,165,737	7,165,737	7,165,737	85,988,841
Matamoros	15.119485	31,694,654	31,694,654	31,694,654	31,694,654	31,694,654	31,694,654	31,694,654	31,694,654	31,694,654	31,694,654	31,694,654	31,694,654	380,335,852
Méndez	0.119766	251,063	251,063	251,063	251,063	251,063	251,063	251,063	251,063	251,063	251,063	251,063	251,063	3,012,755
Mier	0.125694	263,490	263,490	263,490	263,490	263,490	263,490	263,490	263,490	263,490	263,490	263,490	263,490	3,161,876
Miguel Alemán	0.797484	1,671,749	1,671,749	1,671,749	1,671,749	1,671,749	1,671,749	1,671,749	1,671,749	1,671,749	1,671,749	1,671,749	1,671,749	20,060,985
Miquihuana	0.103292	216,529	216,529	216,529	216,529	216,529	216,529	216,529	216,529	216,529	216,529	216,529	216,529	2,598,346
Nuevo Laredo	11.605638	24,328,652	24,328,652	24,328,652	24,328,652	24,328,652	24,328,652	24,328,652	24,328,652	24,328,652	24,328,652	24,328,652	24,328,652	291,943,821
Nuevo Morelos	0.103176	216,286	216,286	216,286	216,286	216,286	216,286	216,286	216,286	216,286	216,286	216,286	216,286	2,585,428
Ocampo	0.401778	842,239	842,239	842,239	842,239	842,239	842,239	842,239	842,239	842,239	842,239	842,239	842,239	10,106,864
Padilla	0.404655	848,270	848,270	848,270	848,270	848,270	848,270	848,270	848,270	848,270	848,270	848,270	848,270	10,179,236
Palmillas	0.049540	103,850	103,850	103,850	103,850	103,850	103,850	103,850	103,850	103,850	103,850	103,850	103,850	1,246,196
Reynosa	18.775674	39,359,045	39,359,045	39,359,045	39,359,045	39,359,045	39,359,045	39,359,045	39,359,045	39,359,045	39,359,045	39,359,045	39,359,045	472,308,546
Río Bravo	3.680756	7,728,468	7,728,468	7,728,468	7,728,468	7,728,468	7,728,468	7,728,468	7,728,468	7,728,468	7,728,468	7,728,468	7,728,468	92,741,617
San Carlos	0.253450	531,302	531,302	531,302	531,302	531,302	531,302	531,302	531,302	531,302	531,302	531,302	531,302	6,375,622
San Fernando	1.625552	3,409,706	3,409,706	3,409,706	3,409,706	3,409,706	3,409,706	3,409,706	3,409,706	3,409,706	3,409,706	3,409,706	3,409,710	40,916,476
San Nicolás	0.030160	63,224	63,224	63,224	63,224	63,224	63,224	63,224	63,224	63,224	63,224	63,224	63,221	758,685
Soto la Marina	0.738560	1,548,228	1,548,228	1,548,228	1,548,228	1,548,228	1,548,228	1,548,228	1,548,228	1,548,228	1,548,228	1,548,228	1,548,223	18,578,731
Tampico	9.135549	19,150,657	19,150,657	19,150,657	19,150,657	19,150,657	19,150,657	19,150,657	19,150,657	19,150,657	19,150,657	19,150,657	19,150,654	229,807,881
Tula	0.858878	1,800,448	1,800,448	1,800,448	1,800,448	1,800,448	1,800,448	1,800,448	1,800,448	1,800,448	1,800,448	1,800,448	1,800,444	21,805,372
Valle Hermoso	1.865010	3,909,581	3,909,581	3,909,581	3,909,581	3,909,581	3,909,581	3,909,581	3,909,581	3,909,581	3,909,581	3,909,581	3,909,578	46,914,969
Victoria	10.054020	21,076,028	21,076,028	21,076,028	21,076,028	21,076,028	21,076,028	21,076,028	21,076,028	21,076,028	21,076,028	21,076,028	21,076,028	252,912,336
Villagrán	0.179127	375,500	375,500	375,500	375,500	375,500	375,500	375,500	375,500	375,500	375,500	375,500	375,501	4,506,001
Xicoténcatl	0.689747	1,445,902	1,445,902	1,445,902	1,445,902	1,445,902	1,445,902	1,445,902	1,445,902	1,445,902	1,445,902	1,445,902	1,445,901	17,350,823
Total	100.000000	209,627,870	209,627,871	2,515,634,441										

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracción XI y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 10, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 47 y 48 de la Ley Estatal de Planeación; 25, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; 8 y anexos 1 y 22 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y el Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el Ejercicio Fiscal 2020, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2020; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el artículo 8 y los Anexos 1 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2020, se prevén recursos en el Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, para el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que los recursos de dicho Fondo deben ser distribuidos entre los Municipios mediante la fórmula y metodología señaladas en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

TERCERO.- Que la misma Ley de Coordinación Fiscal establece que los Estados deben publicar, a más tardar el 31 de enero del año que se trate, previo convenio con la Secretaría de Bienestar, la distribución municipal del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como la fórmula y metodología aplicada, justificando cada uno de sus elementos.

CUARTO.- Que la fórmula debe ser igual a la indicada en la mencionada Ley, con el propósito de enfatizar el carácter redistributivo de estos recursos hacia aquellos Municipios donde existan condiciones que generen mayores índices de pobreza extrema.

QUINTO.- Que el Acuerdo de la Secretaría de Bienestar publicado el 10 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, precisa las normas para el cálculo de la fórmula, según lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Con base en la fundamentación y motivación anteriores he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA FÓRMULA Y METODOLOGÍA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, el presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la fórmula y metodología para el cálculo y la distribución entre los Municipios del Estado de Tamaulipas, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2020, así como las asignaciones presupuestales resultantes de la aplicación de dicha metodología.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El total de los recursos que conforman este Fondo para el Estado asciende a la cantidad de \$1,023,323,305 (mil veintitrés millones trecientos veintitrés mil trescientos cinco pesos 00/100 m.n.).

ARTÍCULO TERCERO.- Las aportaciones de este Fondo solo podrán ser utilizadas en los rubros señalados en el artículo 33 del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de la aplicación de la fórmula del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, se utilizan como fuentes de información, el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2020, el Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la Distribución y Calendarización para la Ministración durante el Ejercicio Fiscal 2020, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y los informes de la medición de la pobreza multidimensional municipal que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Desarrollo Social, son dados a conocer por el CONEVAL de manera quinquenal

De conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, la fórmula para el cálculo del FISMDF se describe de la siguiente manera:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t}(0.8 Z_{i,t} + 0.2 e_{i,t})$$

Donde

$$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,t-1}}{PPE_{i,t}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,t-1}}{PPE_{i,t}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$ = Monto del FISMDF del municipio i en el año t.

$F_{i,2013}$ = Monto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) del municipio o demarcación territorial i en 2013.

$\Delta F_{2013,t}$ = FISMDF_{i,t} – FISM_{i,2013}, donde FISMDF_{i,t} corresponde a los recursos del FISMDF en el año de cálculo t para la entidad i. FISM_{i,2013} corresponde a los recursos del FISM recibidos por la entidad i en 2013.

$Z_{i,t}$ = La participación del municipio o demarcación territorial i en el promedio estatal de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

$e_{i,t}$ = La participación del municipio o demarcación territorial i en la bolsa de recursos asignados por su eficacia en el abatimiento de la pobreza extrema.

CPPE_i= Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en el municipio o demarcación territorial i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

PPE_{i,t}= Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial i, de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

PPE_{i,t-1}= Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial i, de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

Excepción para el caso de $e_{i,t}$

Para aquellos Municipios que no observen valores de mediciones de pobreza multidimensional 2010 o 2015 emitidos por el CONEVAL, las Entidades transferirán a los Municipios o Demarcaciones Territoriales, los recursos por concepto del FAIS, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante la aplicación de la siguiente fórmula para su distribución, de conformidad con el artículo DÉCIMO PRIMERO transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t}(0.8 Z_{i,t} + 0.2 e_{i,t}) = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t}(Z_{i,t})$$

ARTÍCULO QUINTO.- Fuentes de Información

Componente $F_{i,2013}$	
Nombre	Línea Basal
Descripción	Se refiere al monto que los municipios o demarcaciones territoriales recibieron por concepto de FISM en el año 2013.
Fuente de Información	"Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2013, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios" publicado el 17 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Sitio electrónico:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284922&fecha=17/01/2013

(enlace verificado el 22 de enero de 2020)

Publicación en el órgano oficial de la Entidad, de los montos de asignación por concepto de FISMDF, correspondientes al ejercicio fiscal 2013.

Sitio electrónico:

<http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/05/cxxxviii-15-310113F.pdf>

(enlace verificado el 22 de enero del 2020)

Componente Z₁₁

Nombre

Pobreza

Descripción

Se refiere a la participación de los municipios en la pobreza extrema de la entidad, ponderada por las carencias promedio de las personas en pobreza extrema del respectivo municipio.

Fuente de Información

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Sitio Electrónico

http://coneval.org.mx/Medicion/Paginas/AE_pobreza_municipal.aspx

(enlace verificado el 22 de enero del 2020)

Indicaciones

En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo "Anexo estadístico de pobreza a nivel municipal 2010 y 2015" y descargar el archivo "Concentrado_indicadores_de_pobreza.zip". El archivo contiene el documento "Concentrado, indicadores de pobreza.xlsx". Abrir el archivo y seleccionar la hoja de trabajo "Concentrado municipal". Para construir el indicador utilice los valores para "pobreza extrema", columnas "Personas" y "Carencias promedio" correspondientes al año 2015 de los municipios.

Componente e₁₁

Nombre

Eficacia

Descripción

Es una medida de la disminución de la pobreza extrema que ha logrado un municipio en un periodo determinado. Para el caso del FISMDF, se compara el número de pobres extremos en la medición vigente de pobreza multidimensional hecha por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, respecto de la misma medición inmediata anterior a la vigente. La medición de pobreza multidimensional municipal más reciente es la 2015 y la inmediata anterior es la 2010. Si este indicador es mayor a uno se considera que la entidad federativa ha sido eficaz, si es menor a uno se considera que no lo ha sido.

Fuente de Información

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Sitio Electrónico

http://coneval.org.mx/Medicion/Paginas/AE_pobreza_municipal.aspx

(enlace verificado el 22 de enero del 2020)

Indicaciones

En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo "Anexo estadístico de pobreza a nivel municipal 2010 y 2015" y descargar el archivo "Concentrado_indicadores_de_pobreza.zip". El archivo contiene el documento "Concentrado, indicadores de pobreza.xlsx". Abrir el archivo y seleccionar la hoja de cálculo "Concentrado municipal". Para construir el indicador utilice los valores para "pobreza extrema", columnas "Personas" correspondientes a los años 2010 y 2015 de los municipios.

Componente $\Delta F_{2013,t}$	
Nombre	Incremento FISMDF
Descripción	Es el diferencial del Monto Total asignado al FISMDF en el año actual, respecto del monto total asignado al FISMDF en 2013. El monto FISMDF 2020 a distribuir por la Entidad es el que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público después de considerar las deducciones a las que hace referencia el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal en sus fracciones IV y V.
Fuente de Información	<ul style="list-style-type: none"> Para el Monto FISMDF 2013, "Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2013, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", publicado el 17 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación. Para el Monto FISMDF 2020, "Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2020, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", publicado el 3 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación
Sitio Electrónico	<ul style="list-style-type: none"> Para el caso del Monto FISMDF 2013: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284922&fecha=17/01/2013 (enlace verificado el 22 de enero del 2020) Para el caso del Monto FISMDF 2020: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583411&fecha=03/01/2020 (enlace verificado el 22 de enero del 2020)
Indicaciones	<ul style="list-style-type: none"> Para el caso del Monto FISMDF 2013, tomar del archivo descargado del sitio electrónico mencionado el monto correspondiente a la asignación monetaria (Línea Basal 2013). Para el caso del Monto FISMDF 2020, descargar el documento de la liga electrónica proporcionada y tomar el monto FAIS Municipal y de las demarcaciones territoriales correspondiente a la Entidad.
El monto ya considera las deducciones a las que hace referencia el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal en sus fracciones IV y V.	

ARTÍCULO SEXTO.- Cálculo de la Distribución del FISMDF 2020, para los Municipios del Estado de Tamaulipas.

Paso 1. Cálculo del Componente $Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$

Municipio	Información CONEVAL 2015		Desarrollo de la Fórmula		
	PPE _{i,t}	CPPE _{i,t}	$\frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$ (3)	$x_{i,t} = CPPE_{i,T} \frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$ (4)	$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$ (5)
	Personas en Pobreza Extrema 2015 (Personas) (1)	Carencias Promedio de personas en pobreza extrema 2015 (Carencias) (2)			
Abasolo	726	3.43756607	0.00496563	0.01706968	0.00496645
Aldama	1,511	3.41091129	0.01033480	0.03525110	0.01025636
Altamira	10,213	3.39426358	0.06985397	0.23710279	0.06898543
Antiguo Morelos	867	3.30608913	0.00593003	0.01960521	0.00570417
Burgos	579	3.39268336	0.00396019	0.01343568	0.00390913
Bustamante	2,980	3.36367138	0.02038234	0.06855949	0.01994749
Camargo	320	3.44588475	0.00218871	0.00754203	0.00219437
Casas	679	3.57989935	0.00464416	0.01662564	0.00483726
Ciudad Madero	5,184	3.46508672	0.03545706	0.12286180	0.03574684
Cruillas	266	3.73891087	0.00181936	0.00680244	0.00197918
Gómez Farías	1,540	3.34643434	0.01053316	0.03524851	0.01025561
González	4,468	3.60942271	0.03055983	0.11030335	0.03209293

Municipio	Información CONEVAL 2015		Desarrollo de la Fórmula		
	PPE _{i,t}	CPPE _{i,t}	$\frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$ (3)	$x_{i,t} = CPPE_{i,T} \frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$ (4)	$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$ (5)
	Personas en Pobreza Extrema 2015 (Personas) (1)	Carencias Promedio de personas en pobreza extrema 2015 (Carencias) (2)			
Güemez	1,472	3.60200459	0.01006806	0.03626518	0.01055141
Guerrero	218	3.34953579	0.00149106	0.00499435	0.00145311
Gustavo Díaz Ordaz	512	3.38612443	0.00350193	0.01185798	0.00345010
Hidalgo	2,925	3.51997311	0.02000616	0.07042113	0.02048914
Jaumave	2,005	3.45071729	0.01371362	0.04732183	0.01376836
Jiménez	556	3.41506477	0.00380288	0.01298708	0.00377861
Llera	1,567	3.39223574	0.01071783	0.03635740	0.01057824
Mainero	376	3.30532065	0.00257173	0.00850040	0.00247320
El Mante	4,471	3.38553149	0.03058035	0.10353074	0.03012243
Matamoros	22,325	3.48850104	0.15269656	0.53268210	0.15498470
Méndez	349	3.38179269	0.00238706	0.00807254	0.00234872
Mier	111	3.30075867	0.00075921	0.00250596	0.00072911
Miguel Alemán	550	3.27855092	0.00376184	0.01233339	0.00358842
Miquihuana	866	3.33952280	0.00592319	0.01978063	0.00575521
Nuevo Laredo	14,048	3.36551890	0.09608427	0.32337341	0.09408601
Nuevo Morelos	241	3.44692225	0.00164837	0.00568180	0.00165313
Ocampo	1,788	3.47996545	0.01222940	0.04255790	0.01238229
Padilla	1,093	3.45280072	0.00747580	0.02581246	0.00751018
Palmillas	200	3.26418807	0.00136794	0.00446522	0.00129916
Reynosa	19,863	3.40918142	0.13585719	0.46316180	0.13475766
Río Bravo	7,126	3.48803197	0.04873978	0.17000592	0.04946349
San Carlos	2,400	3.47295933	0.01641531	0.05700969	0.01658706
San Fernando	7,044	3.49241962	0.04817893	0.16826103	0.04895581
San Nicolás	250	3.34292257	0.00170993	0.00571616	0.00166312
Soto la Marina	1,905	3.61094999	0.01302965	0.04704942	0.01368910
Tampico	5,741	3.29433550	0.03926678	0.12935796	0.03763690
Tula	4,353	3.46975446	0.02977326	0.10330591	0.03005702
Valle Hermoso	2,466	3.42982267	0.01686673	0.05784989	0.01683152
Victoria	7,792	3.40249118	0.05329503	0.18133587	0.05275996
Villagrán	1,007	3.43508104	0.00688759	0.02365943	0.00688375
Xicoténcatl	1,252	3.54718200	0.00856332	0.03037565	0.00883784
TOTAL	146,205	147.49098466	1.00000000	3.43699795	1.00000000

Paso 2. Obtener el componente $\Delta F_{2013,t}$

FISM 2013 de Tamaulipas (6)	FISMDF 2020 de Tamaulipas (7)	Incremento $\Delta F_{2013,t}$ (8)
601,281,048	1,023,323,305	422,042,257

Paso 3. Obtener la asignación monetaria para cada municipio por el concepto $Z_{i,t}$

Municipio (9)	$\Delta F_{2013,t}$ (10)	$Z_{i,t}$ (11)	Asignación por $Z_{i,t}$ (12)
Abasolo	422,042,257	0.00496645	1,676,841.83
Aldama	422,042,257	0.01025636	3,462,894.93
Altamira	422,042,257	0.06898543	23,291,814.51
Antiguo Morelos	422,042,257	0.00570416	1,925,919.29
Burgos	422,042,257	0.00390913	1,319,855.29
Bustamante	422,042,257	0.01994749	6,734,948.05
Camargo	422,042,257	0.00219436	740,892.42
Casas	422,042,257	0.00483725	1,633,221.23
Ciudad Madero	422,042,257	0.03574683	12,069,340.13
Cruillas	422,042,257	0.00197918	668,238.01
Gómez Farías	422,042,257	0.01025561	3,462,640.91
González	422,042,257	0.03209293	10,835,659.19
Güemez	422,042,257	0.01055141	3,562,513.33
Guerrero	422,042,257	0.00145311	490,620.33
Gustavo Díaz Ordaz	422,042,257	0.00345009	1,164,869.57
Hidalgo	422,042,257	0.02048913	6,917,826.13
Jaumave	422,042,257	0.01376836	4,648,664.27
Jiménez	422,042,257	0.00377861	1,275,786.97
Llera	422,042,257	0.01057824	3,571,572.32
Mainero	422,042,257	0.00247320	835,037.29
El Mante	422,042,257	0.03012243	10,170,351.29
Matamoros	422,042,257	0.15498470	52,328,074.08
Méndez	422,042,257	0.00234871	793,006.66
Mier	422,042,257	0.00072911	246,173.43
Miguel Alemán	422,042,257	0.00358841	1,211,571.50
Miquihuana	422,042,257	0.00575520	1,943,151.81
Nuevo Laredo	422,042,257	0.09408600	31,766,616.44
Nuevo Morelos	422,042,257	0.00165313	558,152.61
Ocampo	422,042,257	0.01238228	4,180,679.48
Padilla	422,042,257	0.00751017	2,535,689.67
Palmillas	422,042,257	0.00129916	438,641.38
Reynosa	422,042,257	0.13475765	45,498,741.20
Río Bravo	422,042,257	0.04946349	16,700,547.20
San Carlos	422,042,257	0.01658706	5,600,352.52
San Fernando	422,042,257	0.04895581	16,529,137.54
San Nicolás	422,042,257	0.00166312	561,527.14
Soto la Marina	422,042,257	0.01368910	4,621,903.57
Tampico	422,042,257	0.03763690	12,707,490.66
Tula	422,042,257	0.03005701	10,148,265.87
Valle Hermoso	422,042,257	0.01683151	5,682,888.89
Victoria	422,042,257	0.05275996	17,813,545.94
Villagrán	422,042,257	0.00688374	2,324,186.02
Xicoténcatl	422,042,257	0.00883784	2,983,954.71
TOTAL		1.00000000	337,633,805.60

Paso 4. Cálculo del Componente $e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$

Municipio	PPE _{i,T-1}	PPE _{i,T}	$\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}$ (15)	$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$ (16)
	Personas en Pobreza Extrema 2010 (13)	Carencias Promedio de personas en pobreza extrema 2015 (14)		
Abasolo	1,959	726	2.69834711	0.04842317
Aldama	3,144	1,511	2.08074123	0.03733993
Altamira	14,029	10,213	1.37364144	0.02465067
Antiguo Morelos	917	867	1.05767013	0.01898041
Burgos	636	579	1.09844560	0.01971215
Bustamante	2,896	2,980	0.97181208	0.01743965
Camargo	772	320	2.41250000	0.04329350
Casas	807	679	1.18851252	0.02132844
Ciudad Madero	4,768	5,184	0.91975309	0.01650542
Cruillas	161	266	0.60526316	0.01086175
Gómez Farías	987	1,540	0.64090909	0.01150143
González	7,843	4,468	1.75537153	0.03150101
Güemez	3,390	1,472	2.30298913	0.04132827
Guerrero	50	218	0.22935780	0.00411594
Gustavo Díaz Ordaz	827	512	1.61523438	0.02898618
Hidalgo	4,011	2,925	1.37128205	0.02460833
Jaumave	3,203	2,005	1.59750623	0.02866804
Jiménez	738	556	1.32733813	0.02381974
Llera	2,855	1,567	1.82195278	0.03269584
Mainero	202	376	0.53723404	0.00964093
El Mante	6,052	4,471	1.35361217	0.02429124
Matamoros	28,497	22,325	1.27646137	0.02290673
Méndez	298	349	0.85386819	0.01532309
Mier	83	111	0.74774775	0.01341870
Miguel Alemán	1,236	550	2.24727273	0.04032842
Miquihuana	1,020	866	1.17782910	0.02113672
Nuevo Laredo	10,810	14,048	0.76950456	0.01380914
Nuevo Morelos	227	241	0.94190871	0.01690302
Ocampo	2,294	1,788	1.28299776	0.02302403
Padilla	1,114	1,093	1.01921317	0.01829028
Palmillas	200	200	1.00000000	0.01794549
Reynosa	19,042	19,863	0.95866687	0.01720375
Río Bravo	8,585	7,126	1.20474319	0.02161971
San Carlos	1,199	2,400	0.49958333	0.00896527
San Fernando	9,837	7,044	1.39650767	0.02506102
San Nicolás	181	250	0.72400000	0.01299254
Soto la Marina	3,446	1,905	1.80892388	0.03246203
Tampico	6,929	5,741	1.20693259	0.02165900
Tula	11,119	4,353	2.55433035	0.04583872
Valle Hermoso	3,653	2,466	1.48134631	0.02658349
Victoria	10,729	7,792	1.37692505	0.02470960
Villagrán	701	1,007	0.69612711	0.01249234
Xicoténcatl	1,928	1,252	1.53993610	0.02763491
TOTAL	183,375	146,205	55.72429947	1.00000000

Paso 5. Obtener la asignación monetaria para cada municipio por concepto de $e_{i,t}$

Municipio	$\Delta F_{2013,t}$ (17)	$e_{i,t}$ (18)	Asignación por $e_{i,t}$ (19)
Abasolo	422,042,257	0.04842317	4,087,324.61
Aldama	422,042,257	0.03733993	3,151,805.35
Altamira	422,042,257	0.02465067	2,080,725.06
Antiguo Morelos	422,042,257	0.01898041	1,602,107.13
Burgos	422,042,257	0.01971215	1,663,871.82
Bustamante	422,042,257	0.01743965	1,472,053.55
Camargo	422,042,257	0.04329350	3,654,337.35
Casas	422,042,257	0.02132844	1,800,300.80
Ciudad Madero	422,042,257	0.01650542	1,393,197.12
Cruillas	422,042,257	0.01086175	916,823.12
Gómez Farías	422,042,257	0.01150143	970,817.84
González	422,042,257	0.03150101	2,658,951.19
Güémez	422,042,257	0.04132827	3,488,455.63
Guerrero	422,042,257	0.00411594	347,420.01
Gustavo Díaz Ordaz	422,042,257	0.02898618	2,446,678.26
Hidalgo	422,042,257	0.02460833	2,077,151.18
Jaumave	422,042,257	0.02866804	2,419,824.54
Jiménez	422,042,257	0.02381974	2,010,587.07
Llera	422,042,257	0.03269584	2,759,805.22
Mainero	422,042,257	0.00964093	813,775.93
El Mante	422,042,257	0.02429124	2,050,385.70
Matamoros	422,042,257	0.02290673	1,933,521.43
Méndez	422,042,257	0.01532309	1,293,397.90
Mier	422,042,257	0.01341870	1,132,651.82
Miguel Alemán	422,042,257	0.04032842	3,404,059.14
Miquihuana	422,042,257	0.02113672	1,784,118.08
Nuevo Laredo	422,042,257	0.01380914	1,165,607.98
Nuevo Morelos	422,042,257	0.01690302	1,426,757.39
Ocampo	422,042,257	0.02302403	1,943,422.44
Padilla	422,042,257	0.01829028	1,543,854.41
Palmillas	422,042,257	0.01794549	1,514,751.23
Reynosa	422,042,257	0.01720375	1,452,141.82
Río Bravo	422,042,257	0.02161971	1,824,886.24
San Carlos	422,042,257	0.00896527	756,744.47
San Fernando	422,042,257	0.02506102	2,115,361.71
San Nicolás	422,042,257	0.01299254	1,096,679.89
Soto la Marina	422,042,257	0.03246203	2,740,069.69
Tampico	422,042,257	0.02165900	1,828,202.63
Tula	422,042,257	0.04583872	3,869,175.05
Valle Hermoso	422,042,257	0.02658349	2,243,871.15
Victoria	422,042,257	0.02470960	2,085,698.92
Villagrán	422,042,257	0.01249234	1,054,459.40
Xicoténcatl	422,042,257	0.02763491	2,332,620.11
TOTAL		1.00000000	84,408,451.40

Paso 6. Línea Basal 2013. Componente $F_{I,2013}$

Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2013 de Tamaulipas

Municipio	Asignación 2013 (20)
Abasolo	9,748,570
Aldama	13,135,586
Altamira	43,646,390
Antiguo Morelos	5,212,505
Burgos	3,627,529
Bustamante	17,306,071
Camargo	1,414,213
Casas	4,555,305
Ciudad Madero	31,282,248
Cruillas	1,215,790
Gómez Farías	6,801,090
González	20,318,489
Güémez	9,874,839
Guerrero	625,934
Gustavo Díaz Ordaz	1,970,398
Hidalgo	16,841,882
Jaumave	12,466,360
Jiménez	2,296,894
Llera	12,566,173
Mainero	2,985,360
El Mante	29,784,457
Matamoros	50,102,345
Méndez	3,135,681
Mier	219,468
Miguel Alemán	1,894,035
Miquihuana	7,544,273
Nuevo Laredo	30,867,965
Nuevo Morelos	2,090,654
Ocampo	8,292,868
Padilla	4,211,372
Palmillas	1,636,687
Reynosa	48,330,369
Río Bravo	22,919,030
San Carlos	13,900,415
San Fernando	22,513,766
San Nicolás	1,330,034
Soto la Marina	14,616,541
Tampico	27,713,044
Tula	40,844,420
Valle Hermoso	11,871,693
Victoria	25,511,152
Villagrán	5,453,619
Xicoténcatl	8,605,534
TOTAL	601,281,048

Fuente: <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/05/cxxxviii-15-310113F.pdf>

Paso 7. Obtener la asignación monetaria correspondiente a cada municipio respecto del FISMDF

Clave INEGI del municipio (21)	Municipio (22)	Asignación 2013 (23)	$Z_{i,t}$ (24)	$e_{i,t}$ (25)	Asignación FISMDF 2020 (26)
28001	Abasolo	9,748,570	1,676,841.83	4,087,324.61	15,512,736.45
28002	Aldama	13,135,586	3,462,894.93	3,151,805.35	19,750,286.28
28003	Altamira	43,646,390	23,291,814.51	2,080,725.06	69,018,929.58
28004	Antiguo Morelos	5,212,505	1,925,919.29	1,602,107.13	8,740,531.42
28005	Burgos	3,627,529	1,319,855.29	1,663,871.82	6,611,256.11
28006	Bustamante	17,306,071	6,734,948.05	1,472,053.55	25,513,072.60
28007	Camargo	1,414,213	740,892.42	3,654,337.35	5,809,442.77
28008	Casas	4,555,305	1,633,221.23	1,800,300.80	7,988,827.04
28009	Ciudad Madero	31,282,248	12,069,340.13	1,393,197.12	44,744,785.26
28010	Cruillas	1,215,790	668,238.01	916,823.12	2,800,851.13
28011	Gómez Farías	6,801,090	3,462,640.91	970,817.84	11,234,548.74
28012	González	20,318,489	10,835,659.19	2,658,951.19	33,813,099.38
28013	Gúémez	9,874,839	3,562,513.33	3,488,455.63	16,925,807.96
28014	Guerrero	625,934	490,620.33	347,420.01	1,463,974.34
28015	Gustavo Díaz Ordaz	1,970,398	1,164,869.57	2,446,678.26	5,581,945.83
28016	Hidalgo	16,841,882	6,917,826.13	2,077,151.18	25,836,859.31
28017	Jaumave	12,466,360	4,648,664.27	2,419,824.54	19,534,848.81
28018	Jiménez	2,296,894	1,275,786.97	2,010,587.07	5,583,268.04
28019	Llera	12,566,173	3,571,572.32	2,759,805.22	18,897,550.54
28020	Mainero	2,985,360	835,037.29	813,775.93	4,634,173.21
28021	El Mante	29,784,457	10,170,351.29	2,050,385.70	42,005,194.00
28022	Matamoros	50,102,345	52,328,074.08	1,933,521.43	104,363,940.51
28023	Méndez	3,135,681	793,006.66	1,293,397.90	5,222,085.56
28024	Mier	219,468	246,173.43	1,132,651.82	1,598,293.25
28025	Miguel Alemán	1,894,035	1,211,571.50	3,404,059.14	6,509,665.64
28026	Miquihuana	7,544,273	1,943,151.81	1,784,118.08	11,271,542.89
28027	Nuevo Laredo	30,867,965	31,766,616.44	1,165,607.98	63,800,189.41
28028	Nuevo Morelos	2,090,654	558,152.61	1,426,757.39	4,075,563.99
28029	Ocampo	8,292,868	4,180,679.48	1,943,422.44	14,416,969.93
28030	Padilla	4,211,372	2,535,689.67	1,543,854.41	8,290,916.09
28031	Palmillas	1,636,687	438,641.38	1,514,751.23	3,590,079.61
28032	Reynosa	48,330,369	45,498,741.20	1,452,141.82	95,281,252.02
28033	Río Bravo	22,919,030	16,700,547.20	1,824,886.24	41,444,463.44
28034	San Carlos	13,900,415	5,600,352.52	756,744.47	20,257,511.99
28035	San Fernando	22,513,766	16,529,137.54	2,115,361.71	41,158,265.25
28036	San Nicolás	1,330,034	561,527.14	1,096,679.89	2,988,241.03
28037	Soto la Marina	14,616,541	4,621,903.57	2,740,069.69	21,978,514.26
28038	Tampico	27,713,044	12,707,490.66	1,828,202.63	42,248,737.29
28039	Tula	40,844,420	10,148,265.87	3,869,175.05	54,861,860.91
28040	Valle Hermoso	11,871,693	5,682,888.89	2,243,871.15	19,798,453.04
28041	Victoria	25,511,152	17,813,545.94	2,085,698.92	45,410,396.86
28042	Villagrán	5,453,619	2,324,186.02	1,054,459.40	8,832,264.42
28043	Xicoténcatl	8,605,534	2,983,954.71	2,332,620.11	13,922,108.82
TOTAL		601,281,048	337,633,805.60	84,408,451.40	1,023,323,305

Paso 8. Ajuste de Asignación FISMDF 2020 por redondeo:

Clave INEGI del municipio (21)	Municipio (22)	Asignación FISMDF 2020 (26)	Ajuste por redondeo a la asignación FISMDF 2020 (27)
28001	Abasolo	15,512,736.45	15,512,737
28002	Aldama	19,750,286.28	19,750,286
28003	Altamira	69,018,929.58	69,018,930
28004	Antiguo Morelos	8,740,531.42	8,740,531
28005	Burgos	6,611,256.11	6,611,256
28006	Bustamante	25,513,072.60	25,513,073
28007	Camargo	5,809,442.77	5,809,443
28008	Casas	7,988,827.04	7,988,827
28009	Ciudad Madero	44,744,785.26	44,744,785
28010	Cruillas	2,800,851.13	2,800,851
28011	Gómez Farías	11,234,548.74	11,234,549
28012	González	33,813,099.38	33,813,099
28013	Güémez	16,925,807.96	16,925,808
28014	Guerrero	1,463,974.34	1,463,974
28015	Gustavo Díaz Ordaz	5,581,945.83	5,581,946
28016	Hidalgo	25,836,859.31	25,836,859
28017	Jaumave	19,534,848.81	19,534,849
28018	Jiménez	5,583,268.04	5,583,268
28019	Llera	18,897,550.54	18,897,551
28020	Mainero	4,634,173.21	4,634,173
28021	El Mante	42,005,194.00	42,005,194
28022	Matamoros	104,363,940.51	104,363,941
28023	Méndez	5,222,085.56	5,222,086
28024	Mier	1,598,293.25	1,598,293
28025	Miguel Alemán	6,509,665.64	6,509,666
28026	Miquihuana	11,271,542.89	11,271,543
28027	Nuevo Laredo	63,800,189.41	63,800,189
28028	Nuevo Morelos	4,075,563.99	4,075,564
28029	Ocampo	14,416,969.93	14,416,970
28030	Padilla	8,290,916.09	8,290,916
28031	Palmillas	3,590,079.61	3,590,080
28032	Reynosa	95,281,252.02	95,281,252
28033	Río Bravo	41,444,463.44	41,444,463
28034	San Carlos	20,257,511.99	20,257,512
28035	San Fernando	41,158,265.25	41,158,265
28036	San Nicolás	2,988,241.03	2,988,241
28037	Soto la Marina	21,978,514.26	21,978,514
28038	Tampico	42,248,737.29	42,248,737
28039	Tula	54,861,860.91	54,861,861
28040	Valle Hermoso	19,798,453.04	19,798,453
28041	Victoria	45,410,396.86	45,410,397
28042	Villagrán	8,832,264.42	8,832,264
28043	Xicoténcatl	13,922,108.82	13,922,109
TOTAL		1,023,323,305	1,023,323,305

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La distribución de las ministraciones de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal estará sujeta a la disponibilidad de los recursos y su calendarización en un período de 10 meses que será como se muestra en el Anexo 1 del presente Acuerdo y sujetándose a las siguientes fechas.

Mes	Día
Enero	31
Febrero	28
Marzo	31
Abril	30
Mayo	29
Junio	30
Julio	31
Agosto	31
Septiembre	30
Octubre	30
Noviembre	-
Diciembre	-

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan, para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional, el cual será convenido entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Bienestar y el Municipio de que se trate.

Adicionalmente, los Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos, para ser aplicados como gastos indirectos en las obras del Fondo.

ARTÍCULO NOVENO.- Con relación a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, los Municipios se obligan a:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la Entidad Federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III. Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la Entidad Federativa, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- IV. Proporcionar a la Secretaría de Bienestar, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales, lo harán por conducto de las Entidades;
- V. Procurar que las obras que realicen con los recursos del Fondo sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible;
- VI. Reportar trimestralmente a la Secretaría de Bienestar, a través de sus Delegaciones Estatales, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las Entidades y sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales. Asimismo, las Entidades, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales, deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos; y
- VII. Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Los Municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el Gobierno de la Entidad Federativa correspondiente, para que éste publique la información del Municipio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

ANEXO 1

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL
EJERCICIO FISCAL 2020

Municipio	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Abasco	1,551,274	1,551,274	1,551,274	1,551,274	1,551,274	1,551,274	1,551,274	1,551,274	1,551,274	1,551,271			15,512,737
Aldama	1,975,029	1,975,029	1,975,029	1,975,029	1,975,029	1,975,029	1,975,029	1,975,029	1,975,029	1,975,025			19,750,286
Altamira	6,901,893	6,901,893	6,901,893	6,901,893	6,901,893	6,901,893	6,901,893	6,901,893	6,901,893	6,901,893			69,018,930
Antiguo Morelos	874,053	874,053	874,053	874,053	874,053	874,053	874,053	874,053	874,053	874,054			8,740,531
Burgos	661,126	661,126	661,126	661,126	661,126	661,126	661,126	661,126	661,126	661,122			6,611,256
Bustamante	2,551,307	2,551,307	2,551,307	2,551,307	2,551,307	2,551,307	2,551,307	2,551,307	2,551,307	2,551,310			25,513,073
Camargo	580,944	580,944	580,944	580,944	580,944	580,944	580,944	580,944	580,944	580,947			5,809,443
Casas	798,883	798,883	798,883	798,883	798,883	798,883	798,883	798,883	798,883	798,890			7,988,827
Ciudad Madero	4,474,479	4,474,479	4,474,479	4,474,479	4,474,479	4,474,479	4,474,479	4,474,479	4,474,479	4,474,474			44,744,785
Crullas	280,085	280,085	280,085	280,085	280,085	280,085	280,085	280,085	280,085	280,086			2,800,851
Gómez Farías	1,123,455	1,123,455	1,123,455	1,123,455	1,123,455	1,123,455	1,123,455	1,123,455	1,123,455	1,123,454			11,234,549
González	3,381,310	3,381,310	3,381,310	3,381,310	3,381,310	3,381,310	3,381,310	3,381,310	3,381,310	3,381,309			33,813,099
Guémez	1,692,581	1,692,581	1,692,581	1,692,581	1,692,581	1,692,581	1,692,581	1,692,581	1,692,581	1,692,579			16,925,608
Guerrero	146,397	146,397	146,397	146,397	146,397	146,397	146,397	146,397	146,397	146,401			1,463,974
Gustavo Díaz Ordaz	558,195	558,195	558,195	558,195	558,195	558,195	558,195	558,195	558,195	558,191			5,581,946
Hidalgo	2,583,686	2,583,686	2,583,686	2,583,686	2,583,686	2,583,686	2,583,686	2,583,686	2,583,686	2,583,685			25,836,859
Jaumave	1,953,485	1,953,485	1,953,485	1,953,485	1,953,485	1,953,485	1,953,485	1,953,485	1,953,485	1,953,484			19,534,849
Jiménez	558,327	558,327	558,327	558,327	558,327	558,327	558,327	558,327	558,327	558,325			5,583,268
Llera	1,889,755	1,889,755	1,889,755	1,889,755	1,889,755	1,889,755	1,889,755	1,889,755	1,889,755	1,889,756			18,897,551
Mainero	463,417	463,417	463,417	463,417	463,417	463,417	463,417	463,417	463,417	463,420			4,634,173
El Mante	4,200,519	4,200,519	4,200,519	4,200,519	4,200,519	4,200,519	4,200,519	4,200,519	4,200,519	4,200,523			42,005,194
Matamoros	10,436,394	10,436,394	10,436,394	10,436,394	10,436,394	10,436,394	10,436,394	10,436,394	10,436,394	10,436,395			104,363,941
Méndez	522,209	522,209	522,209	522,209	522,209	522,209	522,209	522,209	522,209	522,205			5,222,086
Mier	159,829	159,829	159,829	159,829	159,829	159,829	159,829	159,829	159,829	159,832			1,598,293
Miguel Alemán	650,967	650,967	650,967	650,967	650,967	650,967	650,967	650,967	650,967	650,963			6,509,666
Miquihuana	1,127,154	1,127,154	1,127,154	1,127,154	1,127,154	1,127,154	1,127,154	1,127,154	1,127,154	1,127,157			11,271,543
Nuevo Laredo	6,380,019	6,380,019	6,380,019	6,380,019	6,380,019	6,380,019	6,380,019	6,380,019	6,380,019	6,380,018			63,800,189
Nuevo Morelos	407,556	407,556	407,556	407,556	407,556	407,556	407,556	407,556	407,556	407,560			4,075,564
Ocampo	1,441,697	1,441,697	1,441,697	1,441,697	1,441,697	1,441,697	1,441,697	1,441,697	1,441,697	1,441,697			14,416,970
Padilla	829,092	829,092	829,092	829,092	829,092	829,092	829,092	829,092	829,092	829,088			8,290,916
Palmillas	359,008	359,008	359,008	359,008	359,008	359,008	359,008	359,008	359,008	359,008			3,590,080
Reynosa	9,528,125	9,528,125	9,528,125	9,528,125	9,528,125	9,528,125	9,528,125	9,528,125	9,528,125	9,528,127			95,281,252
Río Bravo	4,144,446	4,144,446	4,144,446	4,144,446	4,144,446	4,144,446	4,144,446	4,144,446	4,144,446	4,144,449			41,444,463
San Carlos	2,025,751	2,025,751	2,025,751	2,025,751	2,025,751	2,025,751	2,025,751	2,025,751	2,025,751	2,025,753			20,257,512
San Fernando	4,115,827	4,115,827	4,115,827	4,115,827	4,115,827	4,115,827	4,115,827	4,115,827	4,115,827	4,115,822			41,158,285
San Nicolás	298,824	298,824	298,824	298,824	298,824	298,824	298,824	298,824	298,824	298,825			2,988,241
Soto la Marina	2,197,851	2,197,851	2,197,851	2,197,851	2,197,851	2,197,851	2,197,851	2,197,851	2,197,851	2,197,855			21,978,514
Tampico	4,224,874	4,224,874	4,224,874	4,224,874	4,224,874	4,224,874	4,224,874	4,224,874	4,224,874	4,224,871			42,248,737
Tula	5,486,186	5,486,186	5,486,186	5,486,186	5,486,186	5,486,186	5,486,186	5,486,186	5,486,186	5,486,187			54,861,881
Valle Hermoso	1,979,845	1,979,845	1,979,845	1,979,845	1,979,845	1,979,845	1,979,845	1,979,845	1,979,845	1,979,848			19,798,453
Victoria	4,541,040	4,541,040	4,541,040	4,541,040	4,541,040	4,541,040	4,541,040	4,541,040	4,541,040	4,541,037			45,410,397
Villagrán	883,226	883,226	883,226	883,226	883,226	883,226	883,226	883,226	883,226	883,226			8,832,264
Xicoténcatl	1,392,211	1,392,211	1,392,211	1,392,211	1,392,211	1,392,211	1,392,211	1,392,211	1,392,211	1,392,210			13,922,109
Total	102,332,331	102,332,326			1,023,323,305								

